

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES I

Caracas, miércoles 21 de octubre de 2009

Nº 5.933 Extraordinario

### SUMARIO

- 346 Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones Realizadas por las Empresas del Estado.
- 110 Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- Ley de Tierras Urbanas.
- Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Nacional de Juventud.
- Ley de Política Social e Integral del Transporte Aéreo.

## ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### DECRETA

la siguiente,

### LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS DEL ESTADO

#### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto simplificar los trámites administrativos requeridos para las exportaciones e importaciones de bienes y mercancías, que realizan las empresas del Estado, debidamente constituidas, cuyo objeto social principal sea la importación, la exportación y la comercialización de bienes y mercancías, y que hayan sido autorizadas para estos fines, por la Comisión Central de Planificación. Todo ello, para garantizar el suministro oportuno de bienes y mercancías, relacionados con las áreas de seguridad y defensa, seguridad alimentaria, salud, vivienda, y con todas aquellas áreas que permitan elevar el bienestar de la población.

#### Principios y valores

Artículo 2. La simplificación de trámites para las exportaciones e importaciones de bienes y mercancías se fundamenta en los principios de simplicidad, celeridad, eficiencia, eficacia, solidaridad, economía y transparencia, con el fin de lograr el bien común de los ciudadanos y ciudadanas de la República.

#### De los trámites y procedimientos

Artículo 3. Las operaciones de exportación o importación realizadas por las empresas del Estado, identificadas en el artículo 1 de esta Ley, no estarán sujetas a la obtención y presentación de licencias, certificados y otros documentos contemplados en la normativa aduanera; así como a cualquier otro documento exigido en la normativa aplicable.

Los certificados o documentos relacionados con la protección, control y prevención de la salud de las personas, animales y plantas, y con las áreas de seguridad y defensa, que son requeridos de conformidad con la normativa legal vigente para la exportación o importación de bienes y mercancías realizadas por las empresas del Estado, serán tramitados, procesados y expedidos de manera prioritaria por los organismos competentes.

#### Contratación directa

Artículo 4. Las empresas identificadas en el artículo 1 de la presente Ley, procederán para la adquisición de los bienes y mercancías a través de la modalidad de contratación directa, de conformidad con la ley que regula la materia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

*Celia Flores*

CELIA FLORES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

*Saúl Ortega Camacho* *Jon Albornoz Urbano*  
SAÚL ORTEGA CAMACHO JON ALBORNOZ URBANO  
Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

*Iván Zera Guerrero* *Víctor Clark Boscán*  
IVÁN ZERA GUERRERO VÍCTOR CLARK BOSCÁN  
Secretario Subsecretario

Promulgación de la Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones realizadas por las Empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintiún días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

*Hugo Chavez Frias*  
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

*Ramon Alonzo Carrizalez Rengifo*  
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

*Luis Ramon Reyes Reyes*  
LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)	RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)	LUIS RAMON REYES REYES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	YUVIRI ORTEGA LOVERA
Refrendado El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)	TARECK EL AISSAMI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)	JORGE GIORDANI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	JESSE CHACON ESCAMILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	BLANCA EEKHOUT
Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDUARDO SAMAN	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FELIX RAMON OSORIO GUZMAN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	RODOLFO EDUARDO SANZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	PEDRO MOREJON CARRILLO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	ELIAS JAUJA MILANO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)	LUIS ACUÑA CEDEÑO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	MARIA LEON
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	HECTOR NAVARRO	Refrendado El Ministro de Estado (L.S.)	EUGENIO VASQUEZ ORELLANA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	CARLOS ROTONDARO COVA		
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda (L.S.)	DIOSDADO CABELLO RONDON		

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY DE POLÍTICA SOCIAL E INTEGRAL  
DEL TRANSPORTE AÉREO**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

*Objeto*

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto desarrollar las políticas sociales del Estado en materia de servicios del transporte aéreo nacional e internacional, cuya prestación coadyuve con los planes de desarrollo del país, en aras de fortalecer la

interconexión nacional, la integración regional, el desarrollo del sistema turístico nacional y el comercio internacional.

*De la Aeronáutica Nacional Bolivariana*

**Artículo 2.** La Aeronáutica Nacional Bolivariana comprende el conjunto de actividades educativas, normativas, políticas, de infraestructura, económicas, humanas, de autoridades, usuarios y usuarias que hacen posible el empleo de las aeronaves civiles en funciones específicas destinadas al servicio e interés general de la población.

*El transporte aéreo como sistema integral*

**Artículo 3.** El transporte aéreo se concibe como un sistema integral seguro, eficiente y económico para los usuarios y usuarias, operado como herramienta para el desarrollo social y económico de la República, que promoverá y facilitará el traslado e interconexión de la población en el territorio nacional e internacional.

*Servicio público del transporte aéreo*

**Artículo 4.** El transporte aéreo comprende una serie de actos destinados a trasladar pasajeros y pasajeras, carga y correo separadamente o en combinación, de un punto de partida a otro destino. El servicio público del transporte aéreo se prestará bajo las modalidades de servicio público de transporte aéreo regular y como servicio público de transporte aéreo no regular.

La prestación del servicio público del transporte aéreo de acuerdo a las modalidades señaladas, se realizará de conformidad con la facultad expresa de la autoridad aeronáutica de concederlo o revocarlo. Tales concesiones o revocaciones se realizarán atendiendo al interés del Estado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

*Del objeto del transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas*

**Artículo 5.** Las empresas de servicio público del transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas vinculadas, tendrán una finalidad social y apoyarán activamente la producción nacional, la generación de bienes y servicios orientados a la satisfacción de las necesidades básicas y esenciales de las comunidades y su entorno, la generación y preservación de empleos, así como la transferencia, difusión y uso de los conocimientos y nuevas tecnologías.

**Parágrafo único:** La Autoridad Aeronáutica supervisará la eficiente prestación del servicio público del transporte aéreo y evaluará la capacidad económica y financiera de las empresas del transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas vinculadas, y exigirá la presentación de las correspondientes estadísticas operacionales, elaboradas y presentadas de acuerdo a la normativa aeronáutica aplicable.

**Capítulo II**

**De las funciones de la Autoridad Aeronáutica**

*De la negociación y suscripción de acuerdos en materia de servicios aéreos*

**Artículo 6.** La Autoridad Aeronáutica, mediante la negociación y suscripción de acuerdos en materia de servicios aéreos, asegurará el acceso a los mercados internacionales de los transportistas y operadores aéreos comerciales nacionales, en condiciones de reciprocidad, proporcionalidad y en correspondencia con los intereses políticos, comerciales y turísticos de la Nación.

La Autoridad Aeronáutica auspiciará la designación de múltiples empresas del transporte aéreo en la negociación y suscripción de los acuerdos, reservándose la potestad de designar a una sola empresa de transporte aéreo, cuando los intereses del Estado así lo indiquen, de acuerdo a los tratados, convenios y acuerdos internacionales, suscritos por la República, que regulan la materia.

*Del equilibrio en la prestación del servicio del transporte aéreo*

**Artículo 7.** La Autoridad Aeronáutica, a los fines de asegurar el necesario equilibrio en la prestación del servicio del transporte aéreo, proveerá que las condiciones de acceso al mercado nacional e internacional de los transportistas u operadores aéreos nacionales y extranjeros se desarrolle en un marco de igualdad en cuanto a la provisión de derechos y deberes para con los nacionales.

La Autoridad Aeronáutica velará para que los derechos no se instrumenten en condiciones que favorezcan a los transportistas u operadores aéreos extranjeros, en detrimento de los nacionales.

*De la calidad del servicio y protección del usuario y usuaria*

**Artículo 8.** La Autoridad Aeronáutica instrumentará los mecanismos de cumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de servicio y fomentará la creación de una cultura de calidad del servicio del transporte aéreo, haciéndola del conocimiento de los usuarios y usuarias, y operadores. De igual forma coadyuvará junto a los organismos competentes, en la protección jurídica y a la debida asistencia al usuario y usuaria del servicio del transporte aéreo.

*Modernización de la flota aérea*

**Artículo 9.** El Estado impulsará y supervisará la renovación de la flota aérea de los transportistas o explotadores aéreos, de conformidad con el Plan Nacional de Modernización de la Flota Aérea que a tal efecto diseñará la Autoridad Aeronáutica en coordinación con su respectivo ente de adscripción. En tal sentido, promoverá ante la banca pública y privada los programas necesarios encaminados al financiamiento, modernización y estandarización de la flota aérea nacional, a los fines de prevenir la obsolescencia tecnológica e incrementar los márgenes de seguridad operacional y protección del medio ambiente.

**Capítulo III**

**De las rutas aéreas y tarifas del servicio**

*Derechos de explotación de las rutas aéreas*

**Artículo 10.** La Autoridad Aeronáutica concederá derechos de las rutas aéreas a operadores aéreos nacionales en atención al interés general, promoverá el desarrollo de la industria aeronáutica nacional y otorgará y fiscalizará las rutas concedidas, para permitir a la población el acceso regular, seguro, económico y eficiente al servicio público del transporte aéreo.

*De las modalidades de las rutas aéreas*

**Artículo 11.** La Autoridad Aeronáutica, en atención a las necesidades de los distintos sectores de la población y de conformidad con los intereses propios del Estado, asignará los derechos de ruta en acuerdo a las tres modalidades siguientes: rutas aéreas troncales, rutas aéreas regionales y rutas aéreas locales, dentro de las cuales, una vez verificada la existencia de las condiciones establecidas en la presente Ley, se identificarán aquellas que serán operadas como rutas aéreas sociales.

*Del mecanismo para el otorgamiento de las rutas aéreas*

**Artículo 12.** A los fines de promover y proveer eficientemente la conexión entre los diferentes asentamientos de población a nivel nacional e internacional, la Autoridad Aeronáutica establecerá los mecanismos de distribución y aprobación de las rutas a los distintos transportistas o explotadores aéreos, prestando siempre el interés de la República.

*De la revocatoria de las rutas aéreas*

**Artículo 13.** La Autoridad Aeronáutica podrá revocar los derechos de ruta acordados a los transportistas o explotadores aéreos, tanto nacionales como extranjeros, si en su rol de fiscalizador determina que dicho servicio público no se presta en los términos y condiciones establecidos en la concesión.

*Rutas aéreas sociales, desarrollo del turismo y tarifas de interés social*

**Artículo 14.** Las rutas aéreas sociales tienen como propósitos fundamentales incrementar la conectividad de las regiones y poblaciones de la República, que carezcan de suficientes alternativas de transporte y comunicación, el desarrollo y fortalecimiento del turismo y proporcionar de manera eficaz un servicio aéreo confiable, seguro y a precios accesibles a toda la población. En tal sentido, la Autoridad Aeronáutica establecerá los mecanismos destinados a la definición de las rutas sociales e instrumentación de tarifas de interés social.

*Del sistema tarifario*

**Artículo 15.** La Autoridad Aeronáutica establecerá, en coordinación con los transportistas aéreos, oída la opinión de los usuarios y usuarias, un sistema de bandas donde las tarifas correspondientes al servicio del transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, sean ajustadas periódicamente en acuerdo a la estructura de costos, en consideración a los planes y programas del Estado en lo atinente a la inclusión social e impacto económico.

**Capítulo IV**

**De la coordinación, cooperación y participación comunitaria**

*De la aplicación de la normativa administrativa y técnica*

**Artículo 16.** La Autoridad Aeronáutica coordinará los diferentes órganos participantes del sector aeronáutico con apego a la normativa administrativa y técnica que regula el servicio público del transporte aéreo, y velará por la aplicación ágil y efectiva de los procedimientos de entrada y salida en el territorio nacional de aeronaves de pasajeros y pasajeras, carga y correo, con base a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, adecuados y regulados por la Autoridad Aeronáutica.

*Cooperación con entes públicos y privados*

**Artículo 17.** A los efectos de alcanzar un desarrollo armónico de la política social e integral del transporte aéreo, la Autoridad Aeronáutica fomentará la cooperación entre los distintos entes de derecho público o privado, nacionales o internacionales, que colaboren en la obtención de los fines propuestos en esta Ley.

*De la participación comunitaria*

**Artículo 18.** El Estado fomentará la participación de las comunidades organizadas en el ejercicio de las actividades aeronáuticas y conexas que la facilitan, y propiciará la gestión del ordenamiento y el desarrollo de las comunidades adyacentes a los aeródromos y aeropuertos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**


Única. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

*Cilia Flores*  
**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional



**SAÚL ORTEGA CAMPO** **JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GERRERO** **VÍCTOR CLARA BOSCÁN**  
Secretario Subsecretario

Promulgación de La Ley de Política Social e Integral del Transporte Aéreo, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

  
**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

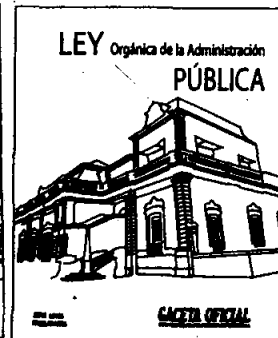
MARIA LEON

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

# A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



# LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII— MES I N° 5.933 Extraordinario

Caracas, miércoles 21 de octubre de 2009

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
[www.minci.gob.ve](http://www.minci.gob.ve)

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente  
a 18,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**